SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello, Enero 26 de 2022.- En la fecha paso las presentes diligencias al Despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL DONCELLO

PROCESO:	***EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA***
DEMANDADO:	***WILLINGTON JAVIER CANACUE Y OTROS.***
DEMANDANTE:	***Cooperativa Laboyana De Ahorro y Crédito "COOLAC LTDA".***
RADICACION:	***No. 18-247-40-89-001-2018-00254-00.***

El Doncello Caquetá, veintiséis (26) de Enero de dos mil veintidós (2022).

OBJETO:

Procede el Despacho a resolver ***RECURSO DE REPOSICIÓN*** *interpuesto por la Doctora YULY TATIANA CANTILLO MURCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.083.910.217 y T.P. No. 295.778 del C.S. de la J., contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2021, por medio del cual se ordenó Negar la Sustitución de Poder que hace la Doctora JULIETH PAOLA GONZALEZ MURCIA quien obra como endosatario en procuración del demandante a la Doctora YULY TATIANA CANTILLO MURCIA.*

ANTECEDENTES:

Aquí cursa proceso ejecutivo de mínima cuantía, siendo demandante la ***Cooperativa Laboyana De Ahorro y Crédito "COOLAC LTDA"*** *con* ***NIT No. 891.102.558-9****, y demandados los señores* ***WILLINGTON JAVIER CANACUE*** *identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.919.624,* ***SORANY CANACUE CORTES*** *identificada con cedula de ciudadanía No. 40.076.706 y* ***WILSON SILVA ROJAS*** *identificado con cedula de ciudadanía No. 96.354.110. Proceso radicado bajo el número 18-247-40-89001-2018-00254-00.*

Este Despacho mediante Auto fechado el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a (folio 25), del cuaderno principal, ordenó Negar la Sustitución de Poder que hace la Doctora JULIETH PAOLA GONZALEZ MURCIA quien obra como endosatario en procuración del demandante a la Doctora YULY TATIANA CANTILLO MURCIA.

Dicho Auto fechado el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a (folio 25) del cuaderno principal, se notificó por estado electrónico el día 01 de diciembre de 2021, en la página web de la rama judicial, conforme a lo dispuesto en el artículo 09 del decreto 806 de 2020.

Dentro del término de notificación y ejecutoria del auto en mención la Doctora ***YULY TATIANA CANTILLO MURCIA****, presenta memorial que obra a folio 27 y 28, en el cual interpone* ***"RECURSO DE REPOSICIÓN"*** *conforme a lo dispuesto en el artículo 658 del Código de Comercio* ***Endosos en procuración o al cobro - derechos y obligaciones del endosatario - periodo de duración – revocación****.*

EL RECURSO:

La Doctora ***YULY TATIANA CANTILLO MURCIA*** *interpone recurso de reposición contra la mencionada determinación, esto es auto por medio del cual se ordenó Negar la Sustitución de Poder que hace la Doctora JULIETH PAOLA GONZALEZ MURCIA quien obra como endosatario en procuración del demandante a la Doctora YULY TATIANA CANTILLO MURCIA; quien luego de señalar apartes de la decisión, discrepa indicando que la misma es contraria a lo dispuesto en el artículo 658 del Código de Comercio.*

*"**Endosos en procuración o al cobro - derechos y obligaciones del endosatario - periodo de duración – revocación;** El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.*

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder".

Igualmente manifiesta que del parágrafo primero del texto citado, puede extraerse que, en efecto el endoso en procuración faculta al endosatario para endosarlo en procuración, caso que aplica en el memorial presentado el 12 de noviembre de 2021.

Alude que si lo que manifiesta el Despacho es que, la Doctora JULIETH PAOLA GONZALEZ MURCIA, actúa en calidad de mandataria y en el memorial se menciona "sustitución de poder", cabe recalcar que el "endoso en procuración", surte los efectos de un mandato, pues el endosatario está obligado hacia el endosante, su mandante, a presentar el titulo valor, a la aceptación y al pago, razón por la cual el acto al cual se hace referencia, es la sustitución del mandato que le fue concedido a la doctora JULIETH PAOLA GONZALEZ MURCIA.

Aunado a lo anterior solicita en forma principal y subsidiaria:

1. *REPONER el auto de fecha 30 de noviembre de 2021, por medio del cual decidió negar la sustitución de poder que hace la doctora JULIETH PAOLA GONZALEZ MURCIA.*
2. *Reconocer personería Jurídica a la suscrita para continuar el trámite procesal en nombre y representación de la **Cooperativa Laboyana De Ahorro y Crédito COOLAC LTDA.***
3. *Acceder a la solicitud de envió de copia del expediente digital al correo electrónico previamente mencionado.*
4. *Se admita el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 30 de noviembre de 2021 y en consecuencia remitir al superior jerárquico a efectos de que se pronuncie sobre los argumentos expuestos en el presente recurso.*

CONSIDERACIONES:

Prevé el artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

Ahora bien por parte de este Despacho Judicial y para el caso que nos ocupa, tal como se dispuso en la providencia objeto de reproche, en la que se manifestó que la solicitud de sustitución de poder no es procedente toda vez que la doctora JULIETH PAOLA GONZALEZ MURCIA obra como endosatario en procuración del título judicial en este proceso, por lo cual no está facultada para sustituir la representación judicial en este asunto, de conformidad con el artículo 77 del código General del proceso que Reza:

*"**Facultades del apoderado**: Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.*

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica".

De acuerdo a la normatividad en cita, establece hasta donde se extiende el poder conferido, de lo que se puede inferir que no abarca la sustitución de poder, por lo que se debe señalar expresamente esa facultad.

*Ahora bien, al tratarse de un endoso en procuración, reglamentado en el artículo 658 tal y como lo manifiesta la doctora **YULY TATIANA CANTILLO MURCIA** en sus argumentos del RECURSO DE REPOSICIÓN, esto faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo.*

Esta clase de endoso no transfiere la propiedad del título, es decir, que el endosante del título sigue conservando el dominio.

El endosatario solo tiene la facultad de presentar el título para su aceptación o cobro, ya sea judicial o extrajudicial.

Podrá el endosatario en procuración endosar el título, pero solo en procuración para que otra persona diferente a él lo presente para la aceptación o el cobro. El endoso en procuración deberá hacerse en la parte adversa del título o en hoja aparte adherida al mismo.

Es claro para este Despacho que el endoso en procuración no faculta al endosatario para sustituir el poder; por lo que se confirmara y no se repondrá la decisión tomada en el auto de fecha 30 de noviembre de 2021.

Por otra parte y en cuanto a las pretensiones solicitadas en el recurso de reposición frente a reconocerle personería jurídica a la doctora ***YULY TATIANA CANTILLO MURCIA*** *para actuar en este proceso y a la del envió de copia del expediente digital, se despacharan desfavorablemente de acuerdo a lo anteriormente expuesto.*

Por ultimo nos debemos manifestar frente a la pretensión SUBSIDIARIA de que se ADMITA RECURSO DE APELACIÓN del auto objeto de reproche.

Para lo cual debemos citar el numeral primero del artículo 7 ***Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia*** *del código general del Proceso que reza:*

> *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*
>
> *1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

De la anterior normatividad se colige que al tratarse de un proceso de Única Instancia, no Procede Recurso de Apelación.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ***CONFIRMAR*** *en su totalidad el auto de fecha 30 de noviembre de 2021, por medio del cual se ordenó Negar la Sustitución de Poder que hace la Doctora JULIETH PAOLA GONZALEZ MURCIA quien obra como endosatario en procuración del demandante a la Doctora YULY TATIANA CANTILLO MURCIA; por lo anteriormente expuesto.*

SEGUNDO: ***ABSTENERSE*** *de orden alguna, frente a las solicitudes elevadas por la doctora YULY TATIANA CANTILLO MURCIA, por lo anteriormente expuesto.*

TERCERO: ***ADVERTIR****, que contra la presente decisión no procede recurso alguno, por lo anteriormente expuesto.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL Juez,

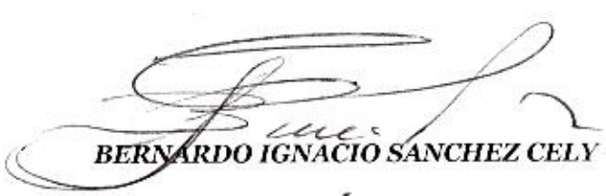

BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá, Enero 26 de 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el articulo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario